



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

SENTENCIA DE TUTELA No. 0103.

**Tipo de proceso: Acción de tutela
Accionante (s): Angelica María Villadiego Llerena
Accionado (s): Juzgado Promiscuo Municipal De Arjona - Bolívar
Radicación No. 13836310300120220103700 que corresponde al consecutivo interno No. 13836310300120220019800**

I. OBJETO

Se encuentra la presente acción de tutela para hacer pronunciamiento de fondo, la cual fue presentada por la ciudadana Angelica María Villadiego Llerena, identificada con la cedula de ciudadanía 22.790.373, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

Con la relación fáctica esbozada en el escrito de amparo, la accionante cuestiona el actuar del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar, como transgresor de sus derechos al debido proceso y contradicción, sostenido en que no se le permitió formular excepciones y solicitar pruebas. En ese sentido, resume este despacho los hechos de la solicitud, así:

Ante el Juzgado accionado se adelanta proceso ejecutivo singular promovido por Antonio Carlos Martínez Marrugo en contra de César Gregorio Martínez Ramos y la accionante, Angélica María Villadiego Llerena, bajo radicación No.13052408900120190023500. Librado mandamiento de pago en fecha 19 de julio de 2.019, este fue notificado a los ejecutados, procediendo la accionante a través de apoderado judicial en fecha 7 de abril de 2.021 a interponer recurso de reposición con el fin de atacar los requisitos formales del título valor base de recaudo y alegar la excepción previa de falta de competencia objetiva (factor cuantía).

En ese sentido, cuestiona que la ejecutoria del acto de apremio le era predicable, una vez quedara ejecutoriada la providencia mediante la cual, se resolviera el recurso interpuesto y de otra parte, que el término de diez días previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, para formular excepciones de mérito y solicitar pruebas inició a partir de que quedará en firme el auto que resolviera el recurso de reposición interpuesto; empero, resuelta negativamente la reposición con proveído del 16 de noviembre de 2.021, el juzgado accionado, fijó fecha para realizar audiencia en los términos de los artículos 372 y 373 del CGP.

Indica que, reprogramada la fecha para audiencia, mediante memorial del 05 de agosto de 2.022, solicitó por conducto de su apoderado la declaratoria de ilegalidad del trámite adelantado, al considerar que se le había cercenado de forma tajante la oportunidad que tenía para ejercer el derecho de defensa y contradicción, formulando excepciones de mérito y solicitando pruebas.

Con proveído del 27 de julio de 2.022, notificado mediante estado del 09 de agosto de la misma anualidad, el juzgado accionado señaló nuevamente fecha para realizar la audiencia pendiente el día 1 de septiembre de 2.022 a las 09:00 A.M.; en tanto que el apoderado judicial de la accionante solicitó aclaración de dicho proveído el día 12 de agosto de esta anualidad, por considerar que no se hizo pronunciamiento sobre su



solicitud de declaratoria de ilegalidad, ni se precisó la forma en que sería realizada la misma.

En este orden, aduce que llegado el día y hora señalados, se instaló la audiencia, adelantando las etapas de conciliación e interrogatorio de parte de los comparecientes. No obstante, reiterado el pedimento de su apoderado judicial, el juzgado “procedió a señalarle que le iba a compulsar copias por actuar con dilación.” Suspendida la diligencia, se dispuso continuarla el día 21 de septiembre de 2.022.

Como consecuencia de lo anterior, la actora solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y que se ordene el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar a resolver de forma favorable e inmediata su petición de ilegalidad ó subsidiariamente se le permita la oportunidad de presentar las excepciones mérito y solicitar pruebas dentro del proceso de marras.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Asignado por reparto el libelo de amparo a través del sistema para la gestión de procesos Justicia XXI Web, fue admitida por este Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2.022, disponiéndose en consecuencia, la notificación del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar, así como también Vincular como terceros con eventual interés a Antonio Carlos Martínez Marrugo, César Gregorio Martínez Ramos y los abogados Jorge Arellano Tijera, Erney Antonio Cantillo Orozco, Perfecto Olier Gaines y Walfredo Alverar Morales.

Efectuadas las notificaciones a las partes e intervinientes, el juzgado accionado rindió informe a la vez que compartió el expediente digitalizado No. 13052408900120190023500, génesis de tutela, para la verificación directa de las actuaciones surtidas, solicitando se declare improcedente el mecanismo constitucional para intentar revivir términos procesales preclusivos.

Cabe anotar que a la fecha de emisión del presente proveído, se encuentra cumplida la continuación de audiencia el 21 de septiembre de 2.022 por la casa judicial encartada, ante cuyas decisiones las partes no interpusieron recurso y que en cuanto al decreto de pruebas dispuso:

DOCUMENTALES:

PARTE DEMANDANTE:

Pagaré objeto del presente proceso y carta de instrucciones.

PARTE DEMANDADA:

Pagaré.

DE OFICIO:

Obtener información certificada de Bancolombia, cheque girado a favor del demandante a favor de Antonio Carlos Martínez, Angélica Villadiego Llerena, cedulada N° 22.790.373 y César Gregorio Martínez Ramos, con cédula de ciudadanía N° 33.556.647, si de cuentas de corrientes que los demandados tengan con dicha entidad bancaria para la fecha, concretamente, mes de agosto del año 2019, se libró o se expidió de sus cuentas correntistas, algún cheque por valor de \$55.000.000 a favor de Antonio Carlos Martínez Marrugo, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 9.055.603. Por Secretaria Librese el oficio correspondiente.

Escuchar el testimonio del señor Carlos Chams Carballo, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.830.276 de Arjona Bolívar.



amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

3.5 EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política¹ y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991², revisten a la acción de tutela de un carácter *subsidiario* por cuanto solo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el sentir de la Corte Constitucional, los medios de defensa judiciales deben ser valorados en cuanto a su idoneidad y eficacia, respecto a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2014 precisó:

“El carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos en la materia. Así, en la sentencia C-543 de 1992, se sostuvo que “tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso...” Decisión que, entre otras, fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, donde se señaló que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, y que las acciones judiciales ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales.

En igual sentido, la Sala Plena en la sentencia SU-026 de 2012, señaló lo siguiente: *“Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”*. Por otra parte, en la sentencia SU-424 de 2012 se destacó: *“(...)a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*³.

Hechas las anteriores precisiones es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes

¹ “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

² “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

³ Sobre el particular, consultar, entre otras, las Sentencias SU-037 de 2009, T-280 de 2009, T-565 de 2009, T-715 de 2009, T-049 de 2010, T-136 de 2010 y T-524 de 2010.



que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”.

3.6. CASO CONCRETO:

Como primera medida, previo a resolver el asunto, se hace necesario esclarecer si se cumplen los requisitos atinentes a la procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales.

Tenemos que mediante el ejercicio de la acción de tutela, la señora Angélica María Villadiego Llerena cuestiona la actuación del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar, que mediante proveído del 16 de noviembre de 2.021, resolvió negativamente el recurso de reposición que había interpuesto y procedió a fijar fecha para realizar audiencia en los términos de los artículos 372 y 373 del CGP para el 08 de febrero de 2.022 a las 02:00 P.M., respecto de la cual el abogado Enrey Antonio Cantillo Orozco en representación de la accionante Angélica María Villadiego Llerena, solicitó el aplazamiento, adjuntando al efecto excusa médica y enviado la solicitud con copia a su mandante y al apoderado de la parte demandante.

Siendo el 08 de febrero de 2.022, es emitido auto que señala nueva fecha para la audiencia, a realizarse el 20 de abril de la misma anualidad a las 02:00 P.M.; no obstante, siendo la fecha y hora previstos, se dejó constar por el titular del juzgado que no hubo conectividad de las partes, declarándola fracasada.

A su vez, con auto del 20 de abril de 2.022, fue señalado el 13 de julio del cursante, a las 09:00 A.M. para la realización de la audiencia pendiente, pero acaecida la fecha prevista, fue reprogramada para el 25 de julio de 2.022 a las 02:00 P.M.; conforme particularidades del acta.

Siendo que con auto del 22 de julio de 2.022, fue reprogramada la audiencia conforme los Arts. 372 y 373 del CGP., para el día 01 de septiembre de 2.022 a las 09:00 A.M., se verifica solicitud de ilegalidad que data del 05 de agosto del año que discurre, presentada por el apoderado de la accionante y efectuada solicitud de aclaración de la providencia que reprogramó la audiencia que data del 12 de agosto de 2.022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar, atendió la misma el 18 de ese mismo mes y año, así:

RE: RADICADO: 13052-4089-001-2019-00235 SOLICITUD DE ACLARACION

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Arjona

<j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 6:13 AM

Para: eco1119@hotmail.com <eco1119@hotmail.com>

Buen día Doctor. Respondiendo su solicitud, se le informa que usted puede asistir con su representada a la audiencia señalada, de la manera que lo desee, sea virtual o presencial.

Cordialmente,



SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ARJONA
j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle del Coco No. 45-105
Telefono: (5) 6294501
Arjona - Bolívar

De: ERNEY CANTILLO <eco1119@hotmail.com>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 4:30 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Arjona <j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jorge arellano tijera <jorge_abo62@hotmail.com>; angiesvilladiego@hotmail.com
<angiesvilladiego@hotmail.com>; Cesar Martinez <cesargregorio2769@hotmail.com>;
antoniocarlosmartinez@yahoo.es <antoniocarlosmartinez@yahoo.es>

Asunto: RADICADO: 13052-4089-001-2019-00235 SOLICITUD DE ACLARACION



Instalada la audiencia conforme los Arts. 372 y 373 del CGP., se agotaron las etapas de conciliación, fijación del litigio, interrogatorio oficioso a las partes y saneamiento, suspendiéndola para el día 21 de septiembre de 2.022 a las 09:30 A.M. de forma virtual. Continuada en ese sentido la audiencia, el Juzgado accionado en ejercicio de control de legalidad dispuso el decreto de pruebas ordenando oficio a la entidad financiera Bancolombia S.A. y dispuso el testimonio del señor Carlos Chams Carballo, pruebas que guardan armonía con la expresión de la accionante al rendir su declaración.

Hecho el anterior recuento, conviene precisar que en el proceso ejecutivo como todo proceso judicial se debe garantizar el principio del debido proceso, es allí donde se debe indicar que para la interposición del recurso de reposición, el ejecutado tendrá 3 días los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que para las excepciones de mérito varían dependiendo del título ejecutivo sea una providencia judicial, una conciliación o una transacción, pues estas se limitan en compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, sólo serán admisibles las de mérito en las circunstancias antes mencionadas.

A su vez, según lo señala el 442 del código general del proceso, el demandado tiene 10 días hábiles para proponer las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. Este plazo se cuenta desde la fecha en que el demandado se notifica del mandamiento de pago.

Siendo así, desde la notificación del mandamiento de pago, le está dada al demandado la oportunidad procesal para que ejerza su derecho a la defensa mediante la presentación de recurso de reposición y las excepciones de mérito y pruebas pertinentes.

Ahora bien, siendo que al interior del proceso ejecutivo No. 13052408900120190023500, en la continuación de audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2.022, han sido decretadas pruebas de oficio a fin de asegurar una sentencia que pueda resolver las pretensiones de las partes y guardando el equilibrio probatorio, de cara a lo manifestado por los extremos al absolver el interrogatorio oficioso y sin objeción de su parte, tal premisa, determina la improcedencia de la tutela para pretendida por la actora, pues el proceso se encuentra en trámite y el derecho de amparo no puede constituirse como un mecanismo paralelo o alternativo para resolver los problemas jurídicos que deben ser decididos al interior del proceso ordinario.

6

Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013, la Corte constitucional consignó:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido⁴; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso⁵. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”

Bajo esos derroteros y comoquiera que las pruebas decretadas a instancia de parte

⁴ Sentencia T-086 de 2007.

⁵ En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

y oficiosamente, guardan la proporcionalidad entre los extremos en litigio, que ante la decisión de fondo que se emita, podrán interponer los recursos de ley, en razón a la subsidiaridad de la acción de tutela, y su procedencia excepcional frente a providencias judiciales, concluye la Sala que la presente acción se torna improcedente para debatir el problema jurídico suscitado como consecuencia de la consideración de la actora de habersele cercenado por el juzgado accionado la posibilidad de formular excepciones de mérito y solicitar pruebas.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO-BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Angélica María Villadiego Llerena, identificada con la cedula de ciudadanía 22.790.373, frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito la presente decisión y háganse las anotaciones correspondientes en la Red Integrada para la Gestión de Procesos TYBA Web.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y en caso de ser devuelta por exclusión, procédase a su archivo, sin necesidad de auto.

7

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MIGG

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616d5b66f79a58007fe2ab3ba7accf92fc990f83491631537c7d4c6681d3b0c9**

Documento generado en 04/10/2022 02:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>